



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00022-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CASA REAL PH NIT. 901.069.110-8
DEMANDADO: FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS C.C. 6.663.512

Agréguense al expediente y pónganse en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA.

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 5 de julio de 2019, a las 7:30 A.M. SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00022-00

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CASA REAL PH NIT. 901.069.110-8
DEMANDADO: FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS C.C. 6.663.512

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición interpuesto por el demandado FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS a través de su abogado, Doctor MÁXIMO VICUÑA DE LA ROSA, en contra del Auto de fecha 25 de enero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que esta Unidad Judicial libró mandamiento de pago ante un Título Ejecutivo que carece de los requisitos formales, exponiendo una serie de reparos en contra del documento expedido por el administrador del Conjunto Cerrado Casa Real.

A la defensa propuesta se le imprimió el trámite pertinente y al respecto no se pronunció el demandante.

Previo a decidir, el juzgado se permite hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

El inciso segundo del artículo 430 de la misma ley, impone que "*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*"

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

En cuanto a la inconformidad del recurrente y revisada la actuación se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

Según el artículo 422 del Código General del Proceso "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En el trámite que hoy nos emplaza, el título ejecutivo allegado como base de ejecución es la certificación expedida por el administrador del Conjunto Cerrado Casa Real, respecto de la deuda por concepto de expensas de condominio adeudadas por el demandado, este título ejecutivo es reconocido por la doctrina como un título ejecutivo sui generis, toda vez que el deudor no se obliga mediante la suscripción del título, sino que por disposición legal, se trata de una obligación contenida en un documento creado y suscrito por el acreedor, así el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, lo estableció: "...el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. ...".

Si bien el precepto 422 citado prescribe que el título ejecutivo, para constituirse, debe provenir del deudor o de su causante, y ser plena prueba contra él, no es menos cierto que tratándose de una deuda por expensas originadas en la administración de una propiedad horizontal ello sería imposible; pues, la fuente de la obligación no es el contrato, su génesis corresponde al disfrute comprendido en el derecho de propiedad, en virtud del cual los copropietarios deben colaborar con el sostenimiento de la horizontalidad, y el único instrumento que se emite es la cuenta de cobro mensual, que no está suscrito por el copropietario, por lógica se concluye entonces que es el administrador quien debe dar cuenta de lo debido. Entonces, aún sin que el emisor del documento sea el deudor, este tiene fuerza ejecutiva, al punto de constituir plena prueba en contra del ejecutado, quien tendría, así vistas las cosas, que derrumbar la eficacia demostrativa del documento, a través de la acreditación de una excepción que destruya la pretensión de cobro.

No quiere significar lo anterior que la certificación expedida por el Representante Legal de la propiedad horizontal se convierta en una prueba irrefutable, ni mucho menos que a través de ella se puedan reclamar obligaciones inexistentes, toda vez que el administrador cuenta también con unos deberes a los cuales no puede faltar so pena de las sanciones que esto implique, contrario a esto, la intención del legislador por intermedio del art. 48 de la Ley 675 fue hacer más efectivo el acceso a la administración de justicia.

Por otra parte, el profesional en derecho hace referencia al proceso ejecutivo que con anterioridad se ventiló en este Despacho, en el cual es importante recalcar, esta Juzgadora resolvió a favor de su prohijado la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin que ello implique que el Representante Legal no cuenta con la facultad legal de iniciar la acción ejecutiva correspondiente para el cobro de las expensas adeudadas por el propietario del inmueble ubicado en la CALLE 1 # 0-50 CONJUNTO CERRADO CASA REAL- MANZANA C- LOTE 7 INTERIOR C-7, de tal suerte que la referencia que sobre esa controversia se realiza, no tiene escenario en la actual Litis.

Sobre la confusión que plantea el recurrente respecto de la existencia de un Fideicomiso Civil constituido mediante escritura pública No.278 de fecha 20 de febrero de 2018, elevada ante la Notaria Sexta del Circulo de Cúcuta, sobre el inmueble ubicado en la CALLE 1 # 0-50 CONJUNTO CERRADO CASA REAL- MANZANA C- LOTE 7 INTERIOR C-7, de la cual se desprende que la figura del Fideicomitente y Fiduciario recaen en una misma persona, FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS, es menester indicarle al litigante que esta figura no traslada la propiedad del bien, pues tal y como lo señala el art. 820 del Código Civil: "*El fideicomisario. mientras pende la condición, no tiene derecho ninguno sobre el fideicomiso, sino*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA**

la simple expectativa de adquirirlo...", en tal sentido, es el señor SARMIENTO ROJAS el llamado a resistir la Litis al tenor de las obligaciones de dispuestas por la Ley 675 de 2001.

Puntualizado lo anterior debe concluirse que la reposición no logró revelar a la juzgadora que el documento aportado carece de mérito para formar el convencimiento de estar ante un título ejecutivo, en tanto contenido de obligaciones claras expresas y exigibles a cargo del deudor al no concurrir los elementos formales que la naturaleza de dicho instrumento debiera contener; las falencias que pudiesen conminar a la revocatoria de la orden de pago librada al amparo de la previsión del artículo 430 del Código General del Proceso.

En consecuencia, lo planteado por el extremo pasivo no está llamado a prosperar, máxime cuando al volver sobre el título base de ejecución se observa que cumple con lo disciplinado por el art. 48 ejúdem sin denotarse que el documento carezca de idoneidad para servir como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del C.G.P. continúese con el trámite procesal correspondiente.

TERCERO: Reconocer al doctor MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA, identificado con c.c. 13.247.404 y T.P. 27.966 del C.S.J., como apoderado del demandado FERNANDO ANDRES SARMIENTO ROJAS, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 5
de julio de 2019 a las 7.30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00221-00

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, Doctor J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ en contra del auto fechado el 04 de abril de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de DORA STELLA RONDON.

ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, el recurrente expone la concurrencia la excepción denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", como quiera que no se demandó a la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES.

Basado en lo anteriormente expresado, pretende el recurrente que el despacho REPONGA la aludida providencia y en su lugar se ordene vincular al extremo pasivo a la señora GONZALEZ TORRES.

Surtido en secretaría el trámite de rigor, la parte ejecutante recorrió el traslado allí dado alegando que las excepciones no cumplen con el requisito de presentarme mediante recurso de reposición y que la integración del litisconsorcio necesario no tiene cabida en el proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...", así mismo consagra que "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto."

El numeral 3º del artículo 442 ibídem, impone que "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios." (Negrilla y subraya fuera del texto)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Frente a esta situación y aunque el escrito no se denomine Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, no puede pasar por alto el Despacho que fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con las normas precitadas.

Del escrito se aprecia que el profesional en Derecho atañe la concurrencia de la Excepción Previa denominada "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", la cual fundamenta en el hecho de que inicialmente la señora SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES suscribió unas letras de cambio a favor de la señora EMILSEN LEON VESGA, quien actúa en la presente Litis como Representante Legal de FINANZAR S.A.S., sin embargo, como quiera que la cartera de la señora LEON VESGA pasó a FINANZAR S.A.S. se exigió a la SHIRLEY DAGMAR que diligenciara nuevamente los formularios y que aportara un fiador para su obligación. Lo que permite deducir que en virtud de lo anterior, nació el Pagaré aportado como base de ejecución que fue suscrito por las señoras SHIRLEY DAGMAR GONZALEZ TORRES y DORA STELLA RONDON URREGO, la primera en calidad de deudor y la segunda como deudor solidario, por la suma de \$38.534.992.

Sobre la excepción previa propuesta, FERNANDO CANOSA TORRADO (2018) afirma:

Ocurre esta excepción cuando la demanda se refiere a situaciones jurídicas sustanciales, sobre las cuales no es posible hacer un pronunciamiento de fondo fragmentariamente o sólo referido a algunos de los sujetos que hacen parte del negocio jurídico correspondiente, porque la sentencia deba dictarse los afecta a todos. (Las excepciones previas en el Código general del Proceso p. 239).

Por su parte, respecto a la solidaridad por pasiva en las obligaciones, sabido es que corresponde a aquellas que existen a cargo de varios deudores y que como tal cada uno debe la misma cosa, en tal virtud el acreedor cuenta con la garantía de exigir a cualquiera de estos la cosa debida.

Así lo dispone el art. 1571 del Código Civil el cual en su tenor literal reza *"El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división."*

Conforme a las anteriores precisiones, no es de recibo para esta Juzgadora los planteamientos esbozados por el recurrente, toda vez que el acreedor, en el presente caso FINANZAR S.A.S. no está en la obligación de dirigir la demanda en contra de las señoras SHIRLEY DAGMAR y DORA STELLA, por el contrario, en virtud de lo disciplinado por la Ley Civil, este cuenta con la capacidad de dirigirla en contra de todos o contra cualquiera de ellos.

Por lo expuesto es que éste Despacho considera que no se encuentra probado que sea procedente reclamar por pasiva la citación de la señora GONZALEZ TORRES como litisconsorte necesario, sino que es meramente facultativo de conformidad con lo expuesto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS propuesta por el apoderado de la demandada DORA STELLA RONDON URREGO, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Abstenerse de Condenar en costas a la demandada en este momento procesal, al tenor del numeral 8 del art. 365 del C.G.P.

TERCERO: Reanúdese el término de traslado concedido al extremo pasivo, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación por estado de la presente decisión, de conformidad con el art. 118 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica como apoderado judicial de la demandada DORA STELLA RONDON URREGO, al doctor J. SAMIR GONZALEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.751.201 y T.P. 260.233 del C.S.J., para que actúe conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE

La Juez,

C + P 3

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER

El auto que antecede se notifica
por anotación en estados Fijado
en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 5 de
julio de 2016 a las 7.30 am.

[Firma]
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA.

Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00221-00

DEMANDANTE: FINANZAR S.A.S. NIT. 900.894.026-1
DEMANDADA: DORA STELLA RONDON URREGO C.C. 1.110.450.607

En vista de que ya se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo decretada en Auto anterior, se ordena el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada **DORA STELLA RONDON URREGO C.C. 1.110.450.607**, ubicado en la CALLE 50 # 27ª- 41 BARRIO SOTOMAYOR EDIFICIO MULTIFAMILIAR TRENTO CLASS- P.H. APARTAMENTO 903 – BUCARAMANGA- SANTANDER, identificado con M.I. 300-373552 para lo cual se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (REPARTO) a fin de que lleve a cabo la diligencia.

El comisionado queda ampliamente facultado para subcomisionar y designar secuestre.

- **EL DESPACHO COMISORIO** será copia del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario (ART. 111 C.G.P.) Adjúntense los insertos del caso.

De conformidad con lo señalado en Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor hipotecario MABEL MOSQUERA ROA C.C. 1.095.804.285 para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación comparezca ante este juzgado para hacer valer su crédito de conformidad con la norma antes citada.

- **EL OFICIO SERÁ COPIA** del presente auto, al cual se le impondrá sello de tinta verde, número de oficio y la firma del secretario. (ART. 111 C.G.P)

Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, los memoriales suscritos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinácota, a través de los cuales manifiestan que no es posible tomar nota del embargo decretado sobre el inmueble identificado con M.I. 264-920 toda vez que se encuentra inscrito un embargo anterior.

Igualmente, agréguese al proceso y póngase en conocimiento de los interesados los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

LECH

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
El auto que antecede se notifica por anotación en estados fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 05 de julio de 2019 a las 7:30 AM
El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo. Radicado: 54-001-4189-001-2019-00445-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva interpuesta ANTHONY GIOVANNY PEÑA ESPINOSA como propietario del establecimiento de comercio de MI NUEVA CASA INMOBILIARIA por medio de apoderado en contra de MARIA TULIA GARCÍA PARADA para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. No se aportó prueba de la Representación Legal del establecimiento de comercio de MI NUEVA CASA INMOBILIARIA, conforme al art.85 del Código General del Proceso.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por ANTHONY GIOVANNY PEÑA ESPINOSA como propietario del establecimiento de comercio de MI NUEVA CASA INMOBILIARIA por medio de apoderado en contra de MARIA TULIA GARCÍA PARADA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al doctor RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en Estados. Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 5
de julio de 2019, a las 8 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Ejecutivo. Rad.: 54-001-41-89-001-2019-00448-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva, interpuesta por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JOSE ALEXANDER CASTELLANOS ESTEVEZ Y TULIA ESTEVEZ WILCHES, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, sino fuera porque revisada la demanda se advierte por parte del despacho que esta juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, pues se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta unidad judicial, razón por la cual, en aras de proteger el equilibrio procesal entre las partes, con fundamento en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. se declara impedida para conocer de la misma.

Así las cosas, este juzgado se declarara impedido para conocer del presente proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso ejecutivo, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra JOSE ALEXANDER CASTELLANOS ESTEVEZ Y TULIA ESTEVEZ WILCHES, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 1 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Atalaya para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANOER

El auto que antecede se
notifica por anotación en
estados. Fijado en un lugar
visible de la Secretaría del
Juzgado hoy 5 de julio de
2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Monitorio. Rad: 54-001-41-89-001-2019-00450-00

Se encuentra al Despacho la demanda instaurada por LUBRITODO EL SITIO CORRECTO S.A.S en contra de YASMIL ROCIO SANCHEZ ACEVEDO, representada por VIANNY SANCHEZ ACEVEDO, según poder general adjuntado, para decidir sobre su admisión.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago de la obligación contenida en las facturas, las cuales suman un valor de \$33.115.483, más los intereses de mora causados desde el 18 de diciembre de 2015, los cuales liquidados hasta el 25 de junio de 2019, ascienden a \$34.295.045,47, que sumados al capital, se obtiene una sumatoria de \$67.410.528,47 valor el cual excede nuestra competencia, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía es decir hasta \$33.124.640.

Aunado a lo anterior, el artículo 419 del C.G.P. señala que para la procedencia del proceso monitorio, entre otros, que el mismo no puede superar la mínima cuantía, situación que para el presente asunto, no se cumple, tal y como se indicó en el párrafo anterior..

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y **hacer entrega** a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

En consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por no cumplirse lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Comunicar a la oficina de Apoyo Judicial lo decidido en este auto para lo pertinente.

Notifíquese Y Cúmplase

La Jueza,

C → → →)

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 5 de julio de 2019 a las 7:30 A.M.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Ejecutivo: 54-001-4189-001-2019-00452-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CONJUNTO CERRADO A CALLEJAS DEL ESTE** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JENNERY MAYRETT OLIVARES RANGEL** para decidir acerca del mandamiento pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe aclarar la pretensión primera B, toda vez que indica que los intereses por valor de \$35.883, se causaron desde el mes de febrero de 2019, no obstante en el certificado de deuda se observa que los mismos se causaron desde el mes de enero de 2018 al mes de abril de 2019.

Así mismo debe indicar la fecha, por la cual pretende el pago de los intereses moratorios.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida **CONJUNTO CERRADO A CALLEJAS DEL ESTE** actuando a través de apoderada judicial y en contra de **JENNERY MAYRETT OLIVARES RANGEL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **KAREN AMALFI BAYONA PEREZ** como apoderada de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

La Jueza,

Notifíquese Y Cúmplase

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estado, fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 5
de julio de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.